



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SALA PRIMERA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado Ponente

Medellín, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	<b>02</b>
Radicado:	05000-2221-000-2018-00026-00
Proceso:	Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante (s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Accionado (s):	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó
Sinopsis:	El Tribunal determinó que en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto no se probó la configuración de un defecto como causal, toda vez que la decisión adoptada en los autos acusados no obedeció a un proceder arbitrario o caprichoso del juez instructor del trámite.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante LA UNIDAD), en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó), habiéndose cumplido lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en auto adiado 6 de febrero de 2019, procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

Solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- que mediante sentencia de tutela se ordene la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados presuntamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó); dentro del proceso de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario General del Baudó y sus

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Afluentes-ACABA y de esta forma dejar sin efectos jurídicos la orden contenida en el ordinal "DÉCIMO OCTAVO" del auto de fecha 25 de octubre de 2018, en la cual se ordenó la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado o estén en trámite por parte de miembros de las comunidades del Consejo Comunitario accionante o que hayan sido auto reconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante LA UNIDAD.

Como consecuencia de lo anterior igualmente peticiona se ordene dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual el juzgado accionado denegó el recurso de reposición presentado por LA UNIDAD contra el proveído antes señalado.

## **1.2. Fundamentos fácticos relevantes.**

LA UNIDAD presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) solicitud de restitución de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario del Río Baudó y sus afluentes-ACABA, el cual se encuentra localizado en los municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó, Río Quito y Cantón de San Pablo en el Departamento del Chocó.

El despacho judicial accionado en auto del 25 de octubre del hogano, resolvió admitir la acción presentada en donde entre otras órdenes dispuso en el numeral "DÉCIMO OCTAVO" de la parte resolutive, ordenar la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado o estén en trámite por parte de miembros de la misma comunidad reclamante o que hayan sido auto reconocidos como tales que se encuentren en LA UNIDAD.

La unidad administrativa accionante presentó recurso de reposición contra el anterior auto bajo el argumento de que no es jurídicamente procedente acumular las solicitudes que se encuentren en las fases de análisis previo y estudio formal, toda vez que en estas etapas aún no se ha agotado el requisito de inscripción en el registro de tierras despojadas de que trata el inciso 4 del artículo 46 de la Ley 1448 de 2011, el cual es igualmente un presupuesto para la admisión de la solicitud en sede judicial.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) en auto fechado 16 de noviembre de 2018 decidió no reponer la

27

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

providencia recurrida al considerar que lo estipulado en el numeral acusado es claro y se encuentra ajustado a las normas legales.

### **1.3. Del trámite y contestación antes de la nulidad decretada.**

#### **1.3.1. Admisión.**

Una vez recibida por reparto la presente acción, ésta Sala Especializada por auto del 7 de diciembre del año que avanza la admitió, disponiendo la vinculación de oficio de las entidades señaladas en el auto admisorio de la acción de restitución, de las personas naturales identificadas como ocupantes no étnicos<sup>1</sup>, de la Procuraduría General de la Nación y también de los municipios en donde se encuentran ubicados los inmuebles que conforman el territorio objeto de reclamación por parte de la comunidad afro solicitante dentro del proceso génesis de esta acción tutelar, adicionalmente al despacho accionado se le requirió para que enviara los procesos de radicados No. 27001-3121-001-2018-000647-00 y No. 27001-3121-001-2017-00060-00.

#### **1.3.2. De las contestaciones.**

##### **1.3.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó).**

El Juez accionado en escrito de fecha 11 de diciembre del año que avanza da contestación a la acción manifestando que en el presente caso el recurso de amparo es improcedente por cuanto LA UNIDAD no hizo uso de los recursos ordinarios, toda vez que sólo presentó el recurso de reposición y no el de apelación<sup>2</sup>.

##### **1.3.2.2. Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras presentó concepto para el presente caso manifestando que el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó) no es competente para conocer de las solicitudes individuales que aún no han sido objeto de decisión por parte de LA UNIDAD, por no haber agotado el trámite administrativo de inclusión en el Registro

---

<sup>1</sup> Se vinculó a EDUARDO HERNEY CAMACHO, LUISA FERNANDA LARA GUTIERREZ y GABRIEL MARTINEZ MARIN.

<sup>2</sup> Folio 85 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, trámite que para la Agente del Ministerio Público es de competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y que constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de tierras.

Por lo anterior solicita la delegada de la Procuraduría General de la Nación que se conceda el amparo judicial solicitado y se deje parcialmente sin efectos la decisión décimo octava del auto de fecha 25 de octubre de 2018 y lo decidido en el proveído del 16 de noviembre de 2018<sup>3</sup>.

### **1.3.2.3. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.**

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS da contestación a la acción aduciendo que lo deprecado por la accionante no es de injerencia de esa entidad por cuanto dentro de sus funciones no están las de revocar o modificar decisiones judiciales, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite de tutela<sup>4</sup>.

### **1.3.3. La sentencia inicialmente proferida**

Ésta Sala Especializada profirió sentencia dentro del presente asunto el 14 de diciembre de 2018, denegando por improcedente la acción impetrada, al encontrar que no se reunían los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales.

Contra la anterior decisión LA UNIDAD presentó impugnación la que fue concedida por la Sala en auto adiado 16 de enero del hogaño, disponiendo la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil para su respectivo trámite.

### **1.4. La nulidad decretada.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia encontró configurada la causal número 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que admitida la acción debió producirse directamente la notificación de EDUARDO HERNEY CAMACHO

<sup>3</sup> Folio 88 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 95 cuaderno 1.

274

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

y GABRIEL MARTÍNEZ MARÍN, personas que obran como interesados en el proceso de restitución objeto de reproche y que no fueron notificados del inicio de la acción a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, atendiendo que la decisión emitida en el presente asunto podría llegar a producir efectos respecto de estos.

Se resaltó por parte del Alto Tribunal que, si bien dicha notificación fue ordenada en el auto admisorio de la acción de tutela, lo cierto es que la misma se intentó, pero no se logró, toda vez que el correo electrónico que se remitió para tal fin no cumplió tal cometido por cuanto en el expediente se prueba que su entrega no fue efectiva y tampoco se pudo establecer comunicación vía telefónica.

### **1.5. Trámite adelantado posterior a la nulidad decretada.**

Devuelto el expediente a ésta Corporación en auto adiado 19 de febrero de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proveído de fecha 6 de febrero del hogaño, y en consecuencia se ordenó notificar el auto admisorio de la presente acción de tutela a EDUARDO HERNEY CAMACHO y a GABRIEL MARTINEZ MARÍN.

Para el cumplimiento de lo anterior se ordenó comisionar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó) y se previó que en el evento en que se imposibilitara la ubicación de los antes nombrados la notificación se realizara mediante edicto que se debería fijar en el mismo despacho comisionado.

A folios 264 vto. obra constancia secretarial del Juzgado accionado en donde se informa que se estableció comunicación con GABRIEL MARTINEZ MARIN quien suministró una dirección de correo electrónico para que se efectuara la notificación ordenada, señalándose por secretaría el 20 de febrero de 2019 que se comunicó con GABRIEL MARTINEZ MARIN para confirmar el recibido de la comunicación, pero éste manifestó que residía en Puerto Meluk-Chocó y que en esa localidad el fluido eléctrico se suspende en horas de la tarde, sin embargo, el secretario del despacho accionado deja constancia que el correo remitido en la “dirección de correo suministrada no rebotó<sup>5</sup>”.

---

<sup>5</sup> Folio 268 cuaderno 1.

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

De igual manera el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó) se comunicó vía telefónica con EDUARDO HERNEY CAMACHO quien proporcionó una dirección de correo para que le fuera remitida la notificación y los anexos de la misma<sup>6</sup>; observándose a folios 267 vto que del correo informado se remite la confirmación del recibido de la notificación y los documentos adjuntos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

Deberá esta Sala Especializada determinar, si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó) vulneró los derechos fundamentales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-, dentro del proceso de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario del Río Baudó y sus afluentes-ACABA que allí se adelanta, al ordenar la acumulación de las solicitudes individuales de miembros de esta misma comunidad que se encuentren en etapa administrativa ante LA UNIDAD.

### **2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental; para lo cual ha determinado una serie de presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, que el funcionario judicial debe atender

---

<sup>6</sup> Folio 265 cuaderno 1.

23

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

previamente, como a las causales específicas que se señalaron en la sentencia **C-590 de 2005**<sup>7</sup>.

En la sentencia **SU 297/15**<sup>8</sup>, el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó respecto de los mismos:

En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: **(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.**

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: **(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución. (Resalto de la Sala)**

### 3. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito genitor de la acción de tutela de la referencia y que fueron sintetizados en acápites anteriores de ésta providencia, se tiene claro que la Unidad Administrativa actora, considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó) está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a la administración de justicia al ordenar dentro del proceso de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario del Río Baudó y sus afluentes-ACABA que adelanta, en el auto que decidió sobre la admisión de la demanda, la acumulación de las solicitudes individuales de miembros de esta misma comunidad que se encuentren en la etapa administrativa.

Como se anotó en el acápite preliminar de ésta providencia, LA UNIDAD presentó recurso de reposición contra la anterior decisión el cual fue resuelto por auto del 16 de noviembre de 2018, confirmando la decisión recurrida, aduciéndose que la orden de acumulación garantiza los derechos de las personas que tengan o crean tener

<sup>7</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

derechos sobre el predio que se reclama, además que dicha decisión es ajustada a las normas legales.

Antes del estudio de fondo de la procedencia del amparo constitucional, cabe precisar que la UNIDAD goza de legitimación en la causa para esta acción, pues pone en consideración derechos propios que a ella exclusivamente le atañen; pues argumenta circunstancias que le vulneraría sus propios derechos, derivados de las funciones asignadas por el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, en especial sobre el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que tendría la carga de cumplir dentro del ámbito de sus funciones lo ordenado en el auto admisorio respecto de la acumulación dispuesta.

Superado este aspecto preliminar, al estar dirigida la queja constitucional contra una decisión judicial contenida en dos autos, la Sala para abordar de fondo el asunto deberá examinar si se reúnen los requisitos citados para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **3.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia del amparo.**

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, se encuentran todos reunidos en debida forma. Es así, que el presente caso tiene **relevancia constitucional**, no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad; además que la queja afecta un proceso adelantado en protección de un Consejo Comunitario de una comunidad negra, sujeto de especial protección constitucional.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, se encuentra que LA UNIDAD quien ejerce la representación judicial de la comunidad reclamante en el proceso de restitución, impugnó la decisión a través de la interposición oportuna del recurso de reposición, que acarreó que el juzgado accionado (auto de fecha 16 de noviembre de 2018, #0171), decidiera no reponer la actuación y mantener incólume el numeral DÉCIMO OCTAVO del auto fechado 25 de octubre de 2018. Así las cosas, se agotó el medio judicial de impugnación previsto tanto en la Ley para esta clase de procesos; teniéndose por satisfecho este requisito.

27

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

En torno a la **inmediatez**, se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto se profirió el día 16 de noviembre de 2018 y ésta acción de tutela fue presentada el 6 de diciembre del año 2018<sup>9</sup>, lo que de plano resalta que se tiene por cumplido este presupuesto sin necesidad de realizar más consideraciones. Igualmente, la Sala encuentra una **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, y por último, la providencia que se acusa **no es una sentencia de tutela**, sino autos emitidos dentro de un proceso de restitución de derechos territoriales de los que trata el Decreto Ley 4635 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

### **3.2. De los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela.**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por: **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.

La acción de tutela se dirige específicamente sobre la decisión del juez instructor contenida en el numeral "DÉCIMO OCTAVO" de la parte resolutive del auto que admitió la acción de derechos territoriales adiado el 25 de octubre de 2018 en el que se dispuso: **"ORDENAR la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado o estén en trámite por parte de miembros de las comunidades del Consejo Comunitario o estén en trámite por parte de miembros de las comunidades del Consejo Comunitario General del Baudó y sus Afluentes-ACABA o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras.** Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, ello teniendo en cuenta lo dicho por la URT en las páginas 226 y 227 del informe de caracterización de afectaciones territoriales presentado por ellos..."; al considerar la UNIDAD accionante que el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Quibdó (Cho.) incurrió en las dos providencias referenciadas en defectos **orgánico y sustantivo**.

---

<sup>9</sup> Folio 21

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Así las cosas, coexistiendo los defectos generales para la procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, se avocará lo pertinente a los “especiales”, ya enunciados en forma sucinta.

### **3.2.1. No configuración de algún defecto en la acumulación ordenada.**

La Ley 1448 de 2011 o ley de tierras, en su artículo 205, facultó al Presidente de la Republica para expedir Decretos con fuerza de Ley que establecieran los marcos de regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a comunidades étnicas.

En este sentido se expidieron los Decretos - Ley 4633 de 2011 (para víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas), 4634 (para víctimas pertenecientes al pueblo gitano o rom), y **4635** (para víctimas de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras); legislación que establece procedimientos específicos que, aunque tiene algunas similitudes no son totalmente iguales y solo se permite la remisión a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 en eventos que se señalan taxativamente.

Para éste tipo de procesos que se enmarca dentro de lo que se comprende como “justicia transicional”, el legislador al igual que en los otros trámites de restitución, estableció como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de restitución de derechos territoriales, la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Art 120 Dec. 4635/11) que como es bien sabido es administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El Decreto 1071 de 2015 por su parte preceptuó que LA UNIDAD “deberá iniciar y tramitar el estudio de los casos recibidos atendiendo la aplicación gradual del registro y el criterio preferencial en favor de los solicitantes pertenecientes a las poblaciones señaladas en los artículos 13,114 y 115 de la Ley 1448 de 2011” y adicionalmente señaló cuales son las decisiones de fondo que profiere dicha entidad incluyéndose allí “la decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

El precitado Decreto Ley 4635 de 2011 en el ‘ Título V’ establece las disposiciones generales sobre la restitución de derechos territoriales de las comunidades negras,

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

afrocolombianas, raizales y palenqueras, estableciendo algunas disposiciones generales sobre la restitución de derechos territoriales, luego en el capítulo II los procedimientos para la protección y restitución de derechos territoriales (art. 113 ibíd. en adelante) y en el III el trámite judicial de restitución (art. 122 ibíd.) procedimiento que se debe aplicar a éste tipo de procesos.

En el capítulo segundo, ya reseñado se traen normas relacionadas con el trámite para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y de las medidas cautelares.

De esta forma, es evidente que el legislador extraordinario desarrolló un procedimiento mixto para el trámite de restitución de derechos territoriales de ésta clase de comunidades, conformado por una etapa administrativa y otra judicial, en donde la primera termina con una decisión sobre la inclusión o no de la solicitud en el registro de tierras y la segunda culmina con una sentencia judicial en donde se decide el reconocimiento o no del derecho a la restitución del territorio colectivo.

Dentro del marco de disposiciones procesales establecidas en el Decreto 4635 de 2011, se consagró en el artículo 112 la figura de la acumulación de trámites y procedimientos de la siguiente manera: *“Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de **todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza** que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda”.* (**Resalto de la Sala**); norma cuya interpretación lleva a la solución del problema jurídico; esto es si es aplicable con exclusividad a la denominada parte administrativa o puede aplicarse igualmente a la judicial.

Para decantar este punto, es pertinente señalar que en el canon 113 *ibíd* se indicó que los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades, de que trata este Decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo con el fin de que sean resueltos en el mismo proceso.

El juez accionado en el auto que decidió la admisión de la solicitud y específicamente en el punto censurado por LA UNIDAD en la demanda tutelar, justificó la orden de acumulación bajo el argumento que la norma especial no prohíbe ni limita a que una vez de presentada la solicitud colectiva todas aquellas

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con el territorio objeto de reclamo no se puedan acumular, por el contrario el togado resaltó que la finalidad de dicha acumulación es que todas las solicitudes individuales sean resueltas en el mismo proceso.

Pero, como se ha dicho la razón del trámite administrativo es que la UNIDAD inscriba o se abstenga de realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del inmueble y víctimas, función privativa del ente estatal, que no puede ser arrogada vía judicial.

El operador judicial, fundamentó su decisión, en que, si bien el marco ideal de la norma es la etapa administrativa, su aplicación no está prohibida legalmente y que además esto favorece: “finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y de sus miembros” en el mismo proceso.

Para la mejor exégesis, los efectos normativos se pueden escindir: i. como efecto acumulativo de solicitudes (v.gr. art. 95 Ley 1448/11 y art. 112 Decreto 4635/11), que es derivado claramente de principios como la economía procesal y celeridad y ii. La atribución de cierta función a un órgano determinado. De lo que se puede deducir, que, en la primera categoría, los efectos que se perciben en el proceso son benéficos, pero, el segundo evento se tornaría nocivo si se quebranta la competencia atribuida legalmente.

En este sentido para ésta Sala Especializada la orden contenida en el numeral “DÉCIMO OCTAVO” del auto que admitió la acción de restitución de derechos territoriales objeto de esta tutela en el que se ordenó la acumulación de las solicitudes individuales de miembros de la comunidad actora en ese proceso que se encuentren en la etapa administrativa, no resulta antojadiza y arbitraria ni mucho menos contraria a la Ley, como quiera que el artículo 112 y el inciso final del 113 del Decreto en mención, como se citó, facultan al juez especializado a ordenar la acumulación de trámites y procedimientos en donde estén comprometidos derechos sobre el territorio colectivo objeto de reclamación; pero siempre que no implique el atribuirse una competencia que por ley se encuentra radicada en la UNIDAD.

Expediente : 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Es claro que la UNIDAD tiene una actividad tutelada legalmente, que le es propia, acorde con su misionalidad, manteniendo autonomía en el manejo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con la ley; y que los efectos de la inscripción en el registro, tampoco pueden ser soslayados, o ignorados; en especial al constituirse en requisito de procedibilidad ante el órgano jurisdiccional.

De esta forma, la acumulación decretada, se debe entender bajo el principio de concentración de trámites y procesos, además como una comunidad probatoria, y como una medida que tiende a evitar duplicidad de trámites con respecto a áreas inmersas en el territorio, cuyos derechos se pretenden restituir, sin que implique que la UNIDAD pierda su función de cara al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o que por razón de la "acumulación" se entienda tácitamente la inscripción en el registro, que no se ha efectuado.

Hecha la anterior aclaración, también se observa que en el auto admisorio, el juez accionado justificó claramente las razones de la orden dada referente a la acumulación de las solicitudes que se encontraran en curso en LA UNIDAD, razones que también fueron ampliadas en el auto que desató el recurso de reposición elevado, dejándose claro y respaldado con lo dispuesto en la norma la justificación y necesidad de la acumulación, sin que se evidencie que dicha consideración o interpretación constituya una vulneración flagrante o ponga en peligro los derechos de la comunidad solicitante. Adicionalmente cabe advertir que el juez de restitución está facultado legalmente para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos territoriales de las comunidades (literal c art 116 D4635/11).

Por lo anterior, lo decidido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó), acorde con la interpretación anteriormente esbozada, no transgrede el derecho al debido proceso u otro derecho fundamental de la UNIDAD actora, pues sus funciones propias no le son vulneradas en las providencias objeto del presente estudio, atribuciones que deberá seguir cumpliendo el ente estatal con apego a la Ley.

Así las cosas, no se encuentra la configuración de algún defecto procedimental como se plasmó en los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que afecte los derechos ius fundamentales de

Expediente 05000-2221-000-2018-000-26-00  
Proceso Acción de tutela (Primera instancia)  
Accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Accionado Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

la actora; por lo que se denegará el amparo constitucional deprecado al no encontrarse vulneración a ningún derecho fundamental de la UNIDAD.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD- contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

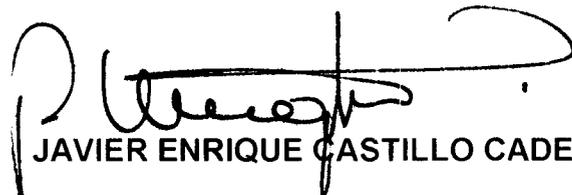
**SEGUNDO: ENTÉRESE** a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

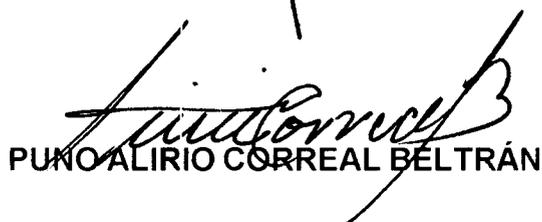
**TERCERO:** En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

  
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

  
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS